REPÚBLICA DE COLOMBIA

# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1839 Bogotá, D. C., miércoles, 18 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 303 DE 2026 CÁMARA

*por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2026

Presidente

**JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA**

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate Proyecto de Acto Legislativo número 303 de 2026 Cámara,** *por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 303 de 2026 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*, para que sea puesto a consideración de los honorables Representantes que integran esta Comisión.

Cordialmente,

| | |
|---|---|
| LAURA DANIELA BELTRAN PALOMARES<br>Representante a la Camara - Pacto histórico | ANDRES FELIPE GUERRA HOYOS<br>Representante a la Camara - Centro democratico |

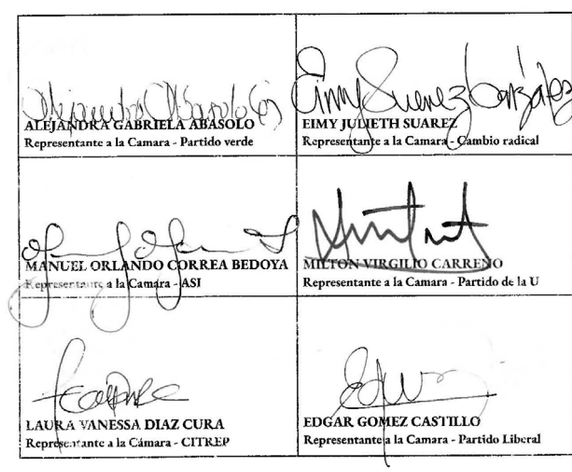


### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 303 DE 2026 CÁMARA

*por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

#### 1. Objeto del proyecto

El Proyecto de Acto Legislativo propone modificar los artículos 264 y 265 de la Constitución Política de Colombia para fortalecer la autonomía e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral. La reforma redefine el proceso de elección de sus nueve integrantes, denominados en este proyecto como consejeros, mediante un mecanismo sustentado en criterios de mérito, idoneidad, experiencia y formación académica, garantizando que quienes integren la corporación cuenten con las capacidades necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, la iniciativa establece reglas de coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del ámbito de las competencias propias de cada entidad, con el fin de asegurar que la organización y vigilancia de los procesos electorales se desarrollen de manera eficiente, transparente y armónica. En conjunto, estas disposiciones buscan consolidar la institucionalidad electoral colombiana, reforzar la independencia de las autoridades competentes y garantizar la legitimidad y confianza ciudadana en el sistema democrático.

**2. Competencia del Congreso de la República**

El Congreso de la República es competente para tramitar este Proyecto de Acto Legislativo en virtud de su función de constituyente derivado, reconocida por la Constitución de 1991 y desarrollada en la Ley 5ª de 1992. Conforme al artículo 375 superior, los proyectos de acto legislativo pueden ser presentados por el Gobierno, por diez congresistas, por el veinte por ciento de concejales o diputados, o por la ciudadanía en un número equivalente al cinco por ciento del censo electoral. Su trámite exige aprobación en dos períodos ordinarios y consecutivos: en el primero por mayoría de asistentes y en el segundo por mayoría absoluta de cada comisión y cámara. Por tratarse de una reforma constitucional, el proyecto debe discutirse en la Comisión Primera Constitucional Permanente, competente en asuntos de reformas, derechos y garantías según la Ley 3ª de 1992.

La iniciativa no elimina la Organización Electoral ni suprime el Consejo Nacional Electoral o la Registraduría Nacional del Estado Civil, tampoco concentra funciones en una sola autoridad ni desconoce derechos políticos, pluralismo o separación de poderes. Adicionalmente, la intervención del Congreso se limita a designar, a partir de listas conformadas mediante concurso público, a los consejeros del CNE, distribuyendo la competencia de selección y evitando su concentración. De este modo, la reforma complementa el diseño vigente con garantías de mérito, idoneidad, transparencia e independencia, preserva la dimensión política y pluralista de la función electoral y constituye un ajuste institucional específico dentro de la Constitución de 1991, sin implicar sustitución constitucional.

La finalidad de este acto legislativo consiste en rediseñar el sistema vigente de conformación de los nueve integrantes del Consejo Nacional Electoral, sustituyendo la denominación de magistrados por la de consejeros, y garantizando que su selección responda a criterios objetivos de mérito, idoneidad, experiencia y formación académica. Con ello se busca que la corporación esté integrada por profesionales con las capacidades técnicas necesarias para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control electoral, preservando al mismo tiempo la dimensión política y pluralista que caracteriza la función electoral en un sistema democrático.

Este rediseño no implica una ruptura con el modelo constitucional de 1991, sino un ajuste institucional específico orientado a reforzar la transparencia, la independencia y la confianza ciudadana en las autoridades electorales. La reforma mantiene los elementos estructurales de la Carta, respeta la separación de poderes y el pluralismo político, y se limita a perfeccionar los mecanismos de selección y funcionamiento del Consejo Nacional Electoral para asegurar que sus decisiones se adopten con mayor legitimidad y eficacia, sin que ello constituya una sustitución constitucional.

**3. Justificación**

En Colombia, las reformas realizadas a nuestro modelo constitucional, electoral y político en los últimos años han sido fragmentadas y desarticuladas. Ninguna ha abordado de manera integral el diseño institucional de las autoridades electorales ni la coherencia de sus funciones. El resultado ha sido un sistema electoral debilitado, con reglas que no garantizan armonía ni consistencia en el control de las organizaciones políticas.

Este déficit institucional ha contribuido al creciente desprestigio de la autoridad electoral, particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE), cuya conformación responde a cuotas partidistas más que a criterios de mérito o imparcialidad. Precisamente, el Proyecto de Acto Legislativo busca corregir esta falencia estructural mediante una reforma al mecanismo de elección de los magistrados del CNE.

A partir de este contexto, se expondrán los principales problemas derivados de la falta de imparcialidad y autonomía en la autoridad electoral, que explican la urgencia de una transformación profunda.

**3.1 El Consejo Nacional Electoral**

El Consejo Nacional Electoral es un organismo autónomo, de creación constitucional que hace parte de la organización electoral y que ejerce sus funciones con independencia de las tres ramas del poder público[1]. En este sentido, este órgano es la máxima autoridad electoral del sistema político colombiano y, por ende, el origen de sus integrantes y de quienes dirigen dicha institución tiene un efecto directo en la credibilidad de la ciudadanía y legitimidad de sus actuaciones.

En la actualidad, el artículo 264 de la Constitución Política[2] establece que los (9) miembros del Consejo Nacional Electoral son elegidos por el Congreso de la República en pleno, mediante el sistema de cifra repartidora, previa postulación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos para períodos institucionales de (4) años. Este mecanismo vincula únicamente la

1 Departamento Administrativo de la Función Pública, Organización Electoral, Manual Estructura del Estado, Bogotá, D. C., páginas 2-5.

2 Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Artículo 264.

composición de la máxima autoridad electoral con la representación política existente en el Congreso de la República en un mecanismo que no establece dentro del texto constitucional parámetros suficientes relacionados al mérito, la idoneidad, la formación académica y la experiencia de los candidatos como elementos determinantes para su selección.

Lo anterior adquiere especial relevancia en atención a las funciones y competencias asignadas al Consejo Nacional Electoral previstas en la Constitución[3] y la ley. Pese a que su naturaleza es administrativa, la corporación termina adoptando actuaciones de carácter judicial, entre ellas las asociadas con resolver las controversias que surgen entre actores en el proceso electoral, y que por lo tanto, resulta incidiendo directamente sobre partidos, movimientos, candidatos, organizaciones y demás actores políticos que participan en las contiendas electorales.

Por ello, quienes integran el Consejo Nacional Electoral deben asegurar que sus decisiones se adopten con plena independencia frente a los intereses de quienes los eligen. El principio de autonomía constitucional no solo protege el ejercicio de sus competencias, sino que también exige que la integración misma del organismo se fundamenta en reglas imparciales y estructurales. En consecuencia, la elección de los consejeros debe garantizar condiciones reales de independencia e imparcialidad.

En este escenario, el mecanismo de elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral resulta decisivo para garantizar su autonomía e imparcialidad. Sin embargo, un procedimiento sustentado únicamente en la representación política no asegura que sus integrantes cuenten con la formación y experiencia técnica necesarias para ejercer funciones que implican adoptar decisiones administrativas con efectos jurídicos y consecuencias políticas de gran alcance.

### 3.2 Recusaciones e impedimentos

El presente proyecto busca fortalecer la autonomía e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral mediante la modificación al mecanismo de selección de sus integrantes, de manera que las condiciones de acceso a la Corporación permitan prevenir, desde su conformación, situaciones que puedan comprometer la independencia de quienes ejercen la función electoral. La finalidad no consiste únicamente en contar con mecanismos posteriores para resolver eventuales conflictos de interés, como los impedimentos y las recusaciones, sino en establecer condiciones institucionales que reduzcan la posibilidad de que estos se originen y garanticen que las decisiones del Consejo sean adoptadas con celeridad y objetividad.

El mecanismo actualmente previsto para la elección de los integrantes del Consejo Nacional Electoral establece una relación directa entre la conformación de la Corporación y las organizaciones políticas que posteriormente se encuentran sometidas a sus competencias. Los miembros del Consejo son elegidos por el Congreso de la República en pleno mediante el sistema de cifra repartidora, previa postulación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. De esta manera, los partidos y movimientos políticos no solamente participan como sujetos sometidos a la vigilancia y control del Consejo, sino que también intervienen en el proceso mediante el cual se determina quiénes integrarán la autoridad encargada de ejercer dichas funciones. En pocas palabras, los parlamentarios inciden en la elección de quienes serán sus "jueces" en elecciones sin ningún criterio previo de mérito, ni experiencia.

En ese sentido, los impedimentos y recusaciones cumplen una función esencial dentro del sistema de garantías de imparcialidad, esenciales para garantizar el derecho al debido proceso en actuaciones judiciales y administrativas. Estos mecanismos permiten apartar del conocimiento de un asunto a quien se encuentre incurso en una circunstancia que pueda afectar su objetividad y constituyen una herramienta indispensable para proteger la legitimidad de las decisiones administrativas. No obstante, su naturaleza es principalmente reactiva, pues opera cuando ya existe una circunstancia concreta que puede comprometer la imparcialidad del funcionario.

Esta característica permite identificar un conflicto existente en el modelo actual. Si las circunstancias que dan lugar a impedimentos o recusaciones se encuentran relacionadas con los vínculos políticos que pueden anteceder al acceso al cargo, la garantía de imparcialidad no debería depender exclusivamente de la identificación y resolución posterior de cada caso particular. También resulta necesario intervenir sobre las condiciones estructurales que pueden favorecer la aparición de dichos conflictos e incorporar criterios de mérito.

El diseño del mecanismo de elección por esta razón resulta determinante. Cuando el acceso a la Corporación depende de la postulación y elección en las que participan directamente las organizaciones políticas, existe un vínculo político de origen que puede proyectarse sobre el ejercicio posterior de la función. En contraste, un mecanismo de selección mixto que tiene en cuenta el mérito permite que la designación se sustente en criterios objetivos previamente establecidos, relacionados con la formación, experiencia, capacidades e idoneidad de los aspirantes, y no en el respaldo o acuerdo alcanzado con una determinada organización política.

La modificación propuesta busca precisamente generar esta distinción entre la actividad política y el ejercicio de la función electoral. Un concurso previo y público de méritos permitiría que quienes aspiren a integrar el Consejo Nacional Electoral sean evaluados bajo reglas generales, objetivas, transparentes y previamente definidas, de manera

[3] Corte Constitucional de Colombia. (6 de marzo de 2008). Sentencia C-230/08 (M. P. Rodrigo Escobar Gil; Expediente D-6899.

que el resultado del proceso dependa de sus condiciones de idoneidad para ejercer el cargo y no de la distribución de apoyos políticos entre los partidos y movimientos que intervienen en su elección.

Este cambio tendría un efecto preventivo frente a los conflictos de interés. No se pretende afirmar que un concurso de méritos eliminaría por completo la posibilidad de que se presenten impedimentos o recusaciones, pues estos pueden surgir por circunstancias particulares, sobrevinientes o derivadas del propio ejercicio de la función. Sin embargo, sí permitiría reducir los riesgos asociados con la forma en que se configura la relación entre los candidatos a integrar el Consejo y las organizaciones políticas que participan en su elección y la preparación y formación académica para ocupar tan altas dignidades.

La finalidad de la reforma, por tanto, radica en disminuir la necesidad de acudir a ellos como consecuencia de vínculos políticos derivados del propio mecanismo de designación y que de manera previa exista una fase de selección objetiva a la que antecede la elección congresional. En otras palabras, mientras el modelo vigente enfrenta los eventuales conflictos de interés principalmente una vez estos se manifiestan en casos concretos, el mecanismo de selección por mérito pretende actuar de manera anticipada, reduciendo desde el origen las condiciones que pueden generar cuestionamientos sobre la independencia de los integrantes de la Corporación.

Esta modificación resulta especialmente importante porque el Consejo Nacional Electoral no ejerce sus competencias en un escenario ajeno a la disputa política. Esto ha sido señalado de manera reiterada por diversas organizaciones como la MOE en las recomendaciones formuladas en diferentes reformas políticas y electorales emitiendo alertas sobre la injerencia política en el Consejo Nacional Electoral y su falta de independencia[4]. Por el contrario, sus decisiones se producen dentro de procesos electorales en los que existen intereses contrapuestos entre partidos, movimientos, candidatos y demás actores políticos. En este contexto, la percepción de independencia de quienes integran la autoridad electoral constituye un elemento fundamental para preservar la confianza en sus decisiones y en la integridad del proceso electoral.

De esta manera, el proyecto adopta una perspectiva preventiva de la imparcialidad institucional y busca reducir el índice de recusaciones e impedimentos que se tramitan ante el Consejo Nacional Electoral relacionados principalmente con aspectos políticos. Se busca no solamente resolver adecuadamente los conflictos de interés cuando estos se presenten, sino reducir las condiciones que pueden generarlos y garantizar que la autoridad electoral cuente con mayores niveles de independencia frente a los actores políticos.

**3.3 Decisiones controvertidas del CNE: inseguridad jurídica, sesgos políticos y deficiencia técnica**

En los últimos años, varios fallos han puesto en evidencia un patrón de inseguridad jurídica y arbitrariedad que mina la confianza ciudadana en la autoridad electoral.

El caso de la Nueva Fuerza Democrática es ilustrativo frente a la falta de rigor técnico como un problema actual del Consejo Nacional Electoral (CNE): mediante la Resolución número 1549 de 2023, el CNE otorgó personería jurídica a este partido invocando precedentes diseñados para el Nuevo Liberalismo, que había sufrido violencia sistemática y grave. Sin embargo, la Sección Quinta del Consejo de Estado anuló la decisión el 19 de septiembre de 2024 al comprobar que el CNE había incurrido en falsa motivación aplicando de manera errónea la Sentencia de Unificación SU-257 de 2021.

El tribunal determinó que la autoridad electoral atribuyó a la Nueva Fuerza Democrática hechos de violencia sin nexo causal directo ni efectivo con la participación política de sus militantes, seguidores y directivos, dado que sus circunstancias históricas no se asimilaban a la violencia sistemática e insuperable padecida por el Nuevo Liberalismo. En consecuencia de este análisis, el tribunal concluyó que la autoridad electoral había infringido directamente el artículo 108 de la Constitución Política, el artículo 3º de la Ley de 1994 y el artículo 3º de la Ley 1475 de 2011. Por consiguiente, anuló la decisión del CNE y moduló los efectos de su fallo hacia el futuro, con el fin de salvaguardar los avales otorgados para las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023 y respetar así los principios constitucionales de confianza legítima y buena fe de los ciudadanos que resultaron elegidos.

Un segundo incidente se produjo con el manejo de las listas de la coalición del Pacto Histórico y Colombia Humana a la Cámara de Representantes en Bogotá y Valle del Cauca. Tras dos revocatorias sucesivas, la primera en Bogotá por violar la Ley 1475 de 2011 al registrar una lista cerrada tipo "cremallera" (alternando hombres y mujeres) que desconoció el orden de votación interna de sus consultas; y la segunda revocatoria obedeció a la violación flagrante del artículo 262 de la Constitución, esta norma prohíbe las coaliciones mayoritarias que superen el umbral del 15% de la votación anterior, un límite ampliamente sobrepasado por el Pacto Histórico en 2022 con su 31% en Bogotá (más de 816.000 votos) y 26% en el Valle (cinco curules). Aunque la consecuencia jurídica obligada era la anulación definitiva de sus listas, el CNE permitió que los partidos inscribieran candidatos de manera individual, creando lo que Cambio Radical denunció como la "invención" jurídica de la "escisión de listas" para reorganizar

[4] Propuestas de reformas políticas y electorales 2022-2026, Misión de Observación Electoral (2021).

candidaturas sobre la marcha, una figura inexistente en la legislación electoral colombiana.

Esta decisión fue calificada de "fraude al elector" y de vulnerar la seguridad jurídica al desconocer los resultados de las consultas de octubre financiadas con recursos públicos y bajo reposición de votos, justo cuando ya se habían sorteado las posiciones en el tarjetón, definido el material físico y adelantado la pedagogía. Al romper el calendario electoral, afectar el debido proceso y poner en riesgo el erario público, la decisión fue señalada como un favorecimiento político directo al Pacto Histórico.

Ambos precedentes revelan que el CNE ha tomado decisiones de alto impacto político y jurídico sin sustento normativo sólido, improvisando figuras legales y aplicando precedentes de manera errónea. Esta práctica no solo vulnera la autonomía institucional, sino que alimenta la percepción de sesgo político y arbitrariedad en la autoridad electoral. La reiteración de fallos anulados o cuestionados confirma que el problema no es coyuntural, sino estructural, y exige una reforma profunda que garantice independencia, rigor técnico y seguridad jurídica en el ejercicio de sus funciones.

**3.4 Dimensión jurídica: fundamentos constitucionales y jurídicos.**

El modelo de integración del Consejo Nacional Electoral, sustentado en la postulación partidista y la elección por el Congreso mediante cifra repartidora, genera una afectación directa sobre Derechos Fundamentales y Principios Estructurales del orden constitucional. La dependencia del órgano respecto de los mismos actores que debe vigilar y sancionar produce una Duda Razonable sobre su Independencia, lo que repercute en la legitimidad democrática.

En primer lugar, se afecta el derecho a la participación política (artículo 40 CP), pues una autoridad electoral condicionada por intereses partidistas no garantiza que la competencia democrática sea libre, auténtica y efectiva. A ello se suma la vulneración del principio de igualdad electoral (artículo 258 CP), dado que la influencia de las mayorías parlamentarias en la conformación del CNE otorga ventajas indebidas frente a minorías, independientes y grupos significativos de ciudadanos.

El debido proceso (artículo 29 CP) también se ve comprometido, ya que las decisiones del CNE, aunque de naturaleza administrativa, deben observar las garantías propias de toda actuación pública: legalidad, contradicción, defensa y respeto por las formas del procedimiento. En este marco, la imparcialidad adquiere un papel central. Desde su dimensión subjetiva, exige que los magistrados actúen con probidad y sin favorecer a ninguna de las partes; desde su dimensión objetiva, requiere que la estructura institucional y las reglas del procedimiento excluyan cualquier apariencia de parcialidad. No basta con que el funcionario sea subjetivamente imparcial, es necesario que existan condiciones institucionales que aseguren independencia y objetividad.

La imparcialidad se conecta además con los conflictos de interés, regulados en el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que prevé impedimentos y recusaciones para garantizar que los intereses particulares no interfieran con el interés general. En el caso del CNE, esta garantía adquiere especial relevancia por su relación directa con los partidos y candidatos sometidos a su control.

De igual manera, el principio de igualdad de trato (artículo 3.2 CPACA) obliga a que las decisiones del CNE se adopten bajo criterios uniformes y objetivos, sin favorecer ni perjudicar a determinados actores políticos. El debilitamiento de esta garantía erosiona la confianza ciudadana en la autoridad electoral y afecta el pluralismo político.

El principio de coordinación interinstitucional (artículo 3.10 CPACA) también resulta comprometido, pues la falta de articulación entre el CNE y la Registraduría genera duplicidades y contradicciones en el ejercicio de las funciones electorales, afectando la eficacia y la seguridad jurídica del sistema.

Finalmente, la ausencia de criterios de mérito e idoneidad en la selección de los magistrados vulnera el derecho de acceso a cargos públicos (artículo 40.7 CP) y contradice la jurisprudencia constitucional[5] [6] [7]que ha reconocido los concursos de mérito como instrumentos para garantizar independencia y objetividad en la función pública. El mérito opera como un mecanismo de despolitización institucional, asegurando que las capacidades prevalezcan sobre afinidades partidistas y evitando que las decisiones administrativas se adopten bajo criterios subjetivos o arbitrarios.

En conclusión, el problema jurídico del CNE no es meramente político, sino constitucional, toda vez que implica cuestionar si el modelo vigente vulnera derechos fundamentales y principios como la participación, la igualdad, el debido proceso, la imparcialidad y la autonomía institucional. Este déficit justifica la necesidad de una reforma que supere la lógica de cuotas partidistas y asegure un órgano electoral independiente, técnico y confiable, capaz de ejercer sus funciones sin subordinación a los intereses de quienes controlan.

**3.5 Efectos de la reforma**

a. Naturaleza de los consejeros

5 Corte Constitucional, Sentencia **C-901 de 2008**, M. P. Mauricio González Cuervo

6 Corte Constitucional, Sentencia **SU-539 de 2012**, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; salvamentos de voto de los Magistrados Adriana María Guillén Arango, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Humberto Antonio Sierra Porto

7 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-090 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, 21 de febrero de 2013.

Los integrantes del Consejo Nacional Electoral no ejercen funciones jurisdiccionales ni ostentan la condición de jueces; sin embargo, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales adoptan decisiones administrativas que pueden incidir de manera directa y significativa en el ejercicio de los derechos políticos y las condiciones de participación electoral de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, candidatos y otros actores que intervienen en el panorama electoral. En consecuencia, la naturaleza administrativa de la Corporación no disminuye la exigencia de garantizar el debido proceso, la imparcialidad, la igualdad, la transparencia y el derecho de defensa en las actuaciones sometidas a su conocimiento. Por el contrario, el alcance material de sus decisiones exige que la estructura institucional y los procedimientos mediante los cuales ejercen sus competencias ofrezcan garantías suficientes de independencia, objetividad y sujeción al ordenamiento jurídico.

En este marco, el proyecto propone sustituir la denominación de "magistrados" por la de "consejeros", en correspondencia con la naturaleza administrativa de la Corporación, y modificar el mecanismo de integración del Consejo Nacional Electoral mediante la realización de un concurso público de méritos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, orientado a seleccionar a sus integrantes con fundamento en criterios objetivos de formación, experiencia, idoneidad y capacidad profesional. La participación de esta entidad responde a su naturaleza constitucional como órgano autónomo e independiente encargado de adelantar los concursos para el ingreso a cargos públicos, bajo criterios de mérito, igualdad, transparencia y objetividad. La propuesta busca, de esta manera, trasladar estos estándares al proceso de conformación del máximo órgano de administración, inspección y vigilancia electoral, reduciendo la incidencia de factores exclusivamente partidistas en la selección de sus integrantes y fortaleciendo las condiciones de independencia e imparcialidad desde el momento mismo de su conformación.

Esta modificación resulta particularmente relevante para garantizar la legitimidad de las actuaciones del Consejo Nacional Electoral. Si bien sus decisiones no tienen naturaleza judicial, pueden producir efectos jurídicos relevantes sobre los sujetos que participan en la actividad electoral y, en determinadas circunstancias, incidir en el ejercicio de sus derechos políticos. Por ello, el fortalecimiento de las garantías no debe limitarse a las reglas aplicables al procedimiento administrativo concreto, sino que debe proyectarse también sobre las condiciones institucionales de quienes tienen a su cargo la adopción de dichas decisiones. La incorporación del mérito como criterio de selección pretende, en este sentido, constituir una garantía estructural de independencia, de manera que quienes integren el Consejo Nacional Electoral cuenten con condiciones de idoneidad y autonomía suficientes para ejercer sus competencias constitucionales sin subordinación a intereses partidistas o particulares.

b. Seguridad jurídica

Uno de los problemas que pretende abordar la presente reforma constitucional tiene relación con la distribución actual de competencias entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral en materia de inscripción, verificación y control de las candidaturas de los distintos procesos electorales.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, en el marco de sus Competencias Constitucionales y Legales, tiene a su cargo la organización y dirección de los aspectos administrativos y logísticos de los procesos electorales, así como la gestión de los procedimientos asociados a la inscripción de candidatos. En esta etapa se verifica, principalmente, el cumplimiento de las Condiciones Formales Exigibles para la inscripción. Por su parte, corresponde al Consejo Nacional Electoral ejercer funciones de inspección, vigilancia y control de la actividad electoral y conocer de las solicitudes de revocatoria de inscripciones cuando se advierta el incumplimiento de las Condiciones Constitucionales o Legales para participar en elecciones.

Esta distribución de competencias permite que una candidatura pueda ser formalmente inscrita ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y, posteriormente, ser objeto de una actuación ante el Consejo Nacional Electoral encaminada a determinar si existen circunstancias jurídicas que impidan su participación en el proceso electoral de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011[8]. En consecuencia, la inscripción no constituye, por sí misma, una decisión definitiva sobre la habilitación jurídica del candidato, pues pueden existir controles posteriores respecto del cumplimiento de requisitos sustanciales, particularmente aquellos relacionados con inhabilidades, incompatibilidades previstas por la Constitución y la ley.

Una situación similar puede presentarse en el desarrollo de consultas populares, internas, partidistas o interpartidistas. En estos procedimientos, la Registraduría cumple fundamentalmente funciones de apoyo administrativo, técnico y logístico, mientras que el Consejo Nacional Electoral ejerce las competencias relacionadas con el control de la actividad electoral y la definición de las controversias que se susciten dentro del ámbito de sus atribuciones.

La complejidad surge cuando dicha distribución no se encuentra acompañada de mecanismos suficientemente articulados de coordinación, intercambio de información y actuación oportuna entre las autoridades electorales. La ausencia de una actuación institucional armónica puede generar

8 Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1475 de 2011, "*por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*".

que decisiones o verificaciones realizadas en una etapa avanzada del calendario electoral produzcan modificaciones sustanciales sobre candidaturas, listas, consultas o demás elementos previamente incorporados al proceso electoral.

Esta situación adquiere especial relevancia cuando las decisiones de control se producen en periodos próximos a la realización de las elecciones, pues cualquier modificación sobre la composición de las candidaturas o de las listas puede tener efectos sobre la organización logística, la elaboración del material electoral, la información suministrada a los ciudadanos, la pedagogía electoral y, en general, sobre las condiciones bajo las cuales los electores ejercen su derecho al voto, afectando el principio de publicidad e información electoral.

La problemática descrita guarda una relación directa con el principio de seguridad jurídica, entendido como la exigencia de que las actuaciones de las autoridades públicas se desarrollen dentro de un marco de estabilidad, previsibilidad y certeza respecto de las consecuencias jurídicas de sus decisiones. En materia electoral, este principio adquiere una dimensión particularmente relevante, debido a que la definición tardía de controversias sobre candidaturas puede incidir no solamente en los derechos de quienes aspiran a participar en una elección, sino también en los derechos de los partidos y movimientos políticos.

Lo anterior no implica limitar las competencias constitucionales del Consejo Nacional Electoral para ejercer sus funciones de control, ni impedir que sean corregidas aquellas situaciones que contraríen la Constitución o la ley. Por el contrario, la finalidad de la reforma consiste en garantizar que dichas competencias se ejerzan dentro de un esquema institucional que permita una actuación oportuna, coordinada, transparente y previsible, evitando que la falta de articulación entre las autoridades electorales genere modificaciones tardías que afecten la estabilidad del proceso.

En consecuencia, resulta necesario fortalecer los mecanismos de coordinación y colaboración entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, estableciendo condiciones institucionales que permitan que la información relevante para la verificación de las candidaturas sea conocida y valorada oportunamente por las autoridades competentes. Con ello se busca armonizar las funciones administrativas, logísticas y de control que actualmente se encuentran distribuidas entre ambas instituciones, sin desconocer la autonomía funcional de cada una.

La reforma propuesta parte, entonces, de una premisa fundamental: la integridad del proceso electoral no depende únicamente de que cada autoridad ejerza correctamente las competencias que le han sido asignadas, sino también de que dichas competencias se articulen de manera efectiva para garantizar certeza, estabilidad y confianza en las diferentes etapas del proceso electoral. De esta manera, se pretende reducir la incertidumbre jurídica que puede derivarse de decisiones tardías sobre la participación de candidatos y garantizar que los ciudadanos conozcan, con suficiente antelación, las alternativas electorales sobre las cuales ejercerán su derecho al sufragio.

c. Confianza ciudadana

La confianza ciudadana constituye uno de los elementos fundamentales para la legitimidad y estabilidad de las instituciones democráticas. En un Estado social y democrático de derecho, la legitimidad del poder público no depende exclusivamente de su origen constitucional o de la observancia formal de las normas que regulan su funcionamiento, sino también de la confianza que los ciudadanos depositan en las instituciones encargadas de ejercerlo. Cuando esta confianza se debilita, se produce una creciente distancia entre la ciudadanía y las instituciones, que puede traducirse en apatía frente a los asuntos públicos, menor participación política y cuestionamientos sobre la capacidad del Estado para responder de manera eficaz, transparente e imparcial a las demandas sociales.

En Colombia, esta situación constituye un desafío para la consolidación de las instituciones democráticas. Factores como la percepción de ineficiencia estatal, el incumplimiento de compromisos públicos, los fenómenos de corrupción y la falta de transparencia en el ejercicio de la función pública han contribuido a profundizar la desconfianza de amplios sectores de la ciudadanía frente a las instituciones y a quienes ejercen funciones de poder.

Los resultados del *Edelman Trust Barometer – 2025*[9] constituyen un referente relevante para evidenciar esta problemática. De acuerdo con la medición señalada, la confianza en el Gobierno en Colombia se ubicó en el 35%, frente al 52% registrado para las organizaciones no gubernamentales (*ONG*) y el 63% correspondiente a las empresas que de acuerdo con la encuesta se debe a la percepción de las empresas y organizaciones como éticas y competentes. Estos resultados permiten inferir una brecha significativa de confianza entre las instituciones gubernamentales y la sociedad.

La confianza institucional no constituye un elemento accesorio del funcionamiento democrático. Por el contrario, representa un componente esencial de su legitimidad. Una ciudadanía que percibe que las instituciones actúan de manera competente, transparente e independiente tendrá mayores razones para reconocer la legitimidad de sus decisiones, incluso cuando estas no coincidan con sus intereses particulares. Por el contrario, cuando existen dudas sobre la independencia, transparencia o idoneidad de quienes ejercen funciones públicas, las decisiones institucionales pueden ser cuestionadas no solamente

9 Edelman Trust Instituta. (2025). La confianza y la crisis del agravio: Resultados Colombia. Edelman Trust Barometer 2025.

por su contenido, sino por la legitimidad de quienes las adoptan.

En materia electoral, la confianza ciudadana adquiere una dimensión fundamental, pues el sistema electoral constituye el mecanismo mediante el cual los ciudadanos ejercen uno de los principales instrumentos de participación política: la elección de sus representantes y el derecho a que los elijan. Por ello, la legitimidad del proceso electoral no depende solo de que las elecciones se desarrollen conforme a las reglas previamente establecidas, sino también de que exista confianza en las autoridades encargadas de garantizar su transparencia e integridad. La discusión sobre quiénes ejercen funciones de autoridad electoral no puede limitarse a determinar si los requisitos formales para acceder al cargo son satisfechos. También resulta necesario garantizar que quienes tienen a su cargo la adopción de decisiones determinantes cuenten con las condiciones de independencia, idoneidad, transparencia e imparcialidad necesarias para ejercer adecuadamente sus funciones.

Esta consideración conduce necesariamente a la discusión sobre el mérito como criterio de acceso al poder público. El mérito constituye una herramienta institucional para garantizar que el ejercicio de determinadas funciones estatales esté precedido por la evaluación objetiva de las capacidades, conocimientos, experiencia e idoneidad de quienes aspiran a ejercerlas. Su importancia no radica únicamente en seleccionar a las personas más capacitadas, sino también en generar condiciones de igualdad y transparencia en el acceso a la función pública y fortalecer la confianza de la ciudadanía en quienes adoptan decisiones que afectan el interés general. La ciudadanía debe tener la certeza de que las decisiones relacionadas con el desarrollo de las elecciones y los actores que participan en ellas son adoptadas con fundamento en criterios jurídicos y técnicos, y no como consecuencia de intereses, acuerdos o vínculos políticos particulares.

La legitimidad de la autoridad electoral depende, entonces, tanto de la legalidad de sus decisiones como de la confianza en las condiciones bajo las cuales estas son adoptadas. Una decisión puede ajustarse formalmente al ordenamiento jurídico y aun así generar cuestionamientos cuando existe una percepción razonable de falta de independencia de la autoridad que la profiere. Por ello, fortalecer los mecanismos de selección de quienes integran el Consejo Nacional Electoral constituye también una medida dirigida a fortalecer la legitimidad democrática de la institución.

La reforma propuesta parte, en consecuencia, de una premisa fundamental: la confianza en el sistema electoral comienza por la confianza en quienes tienen la responsabilidad de garantizar su funcionamiento. Si los ciudadanos perciben que las autoridades electorales son independientes, competentes y objetivas, existen mayores condiciones para que confíen en las decisiones que estas adoptan y, en general, en la integridad del proceso electoral. Por el contrario, cuando la conformación de dichas autoridades genera dudas sobre su independencia o sobre los criterios utilizados para su selección, estas dudas pueden proyectarse sobre la legitimidad de sus decisiones y, eventualmente, sobre la confianza en el propio sistema democrático.

d. Sistema de selección: Concurso público de méritos con lista de elegibles y elección posterior por el Congreso de la República

En Colombia coexisten diversos modelos para la conformación de órganos colegiados, cuya aplicación depende de la naturaleza del órgano, el tipo de cargo y la regulación constitucional o legal. Es fundamental distinguir entre la selección, entendida como el procedimiento previo de identificación y evaluación de candidatos, y la elección o designación, que corresponde a la decisión final de provisión del cargo.

El primer modelo es la elección popular directa, en la cual la ciudadanía elige mediante voto a los integrantes de corporaciones como el Congreso, las asambleas departamentales o los concejos municipales. Este mecanismo se fundamenta en la legitimidad democrática y la representación política, y aunque exige requisitos de elegibilidad, no constituye un concurso de méritos.

Otro grupo de modelos corresponde a la elección por corporaciones públicas. En estos casos, órganos de representación popular como el Congreso eligen a funcionarios o magistrados de otros órganos, por ejemplo, al Procurador General, al Contralor General o a los magistrados del Consejo Nacional Electoral. Estas elecciones suelen estar precedidas por convocatorias públicas regladas que buscan garantizar transparencia, participación y criterios de mérito, aunque la decisión final conserva un componente político.

En contraste, el concurso público de méritos constituye el modelo más técnico y vinculante, propio de los empleos de carrera administrativa. Aquí la lista de elegibles se conforma con base en pruebas, formación y experiencia, y el nominador debe designar siguiendo estrictamente el orden de mérito. Existen también variantes intermedias, como la convocatoria pública reglada con elección discrecional, en la que se evalúan candidatos de manera objetiva, pero la corporación conserva libertad para escoger entre quienes superaron las etapas.

Finalmente, se encuentran modelos como la terna, la lista de elegibles no vinculante, la cooptación y los sistemas mixtos. La terna limita la elección a tres candidatos; la lista no vinculante permite escoger libremente dentro de un grupo preseleccionado; la cooptación otorga al propio órgano la facultad de elegir a sus integrantes; y los sistemas mixtos combinan elementos meritocráticos con decisiones institucionales. En conjunto, estos modelos reflejan la diversidad de técnicas de selección en Colombia, que oscilan entre la legitimidad democrática, la valoración del mérito y la discrecionalidad política.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta iniciativa establece un sistema mixto de selección para la integración del Consejo Nacional Electoral, compuesto por dos etapas: i) Etapa meritocrática; en la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil organiza, reglamenta y convoca un concurso público de méritos para conformar una lista de elegibles integrada por treinta personas. ii) Etapa de elección institucional; en la cual el Congreso de la República selecciona directamente a los nueve integrantes del CNE.

El sistema propuesto busca garantizar que la integración del Consejo Nacional Electoral se funde en criterios de mérito, idoneidad, experiencia, transparencia, igualdad y publicidad, reduciendo la incidencia directa de los partidos políticos en la selección de sus integrantes y fortaleciendo la autonomía, independencia e imparcialidad de la autoridad electoral.

| Aspecto | Modelo Actual de elección del Consejo Nacional Electoral | Modelo Propuesto por la Iniciativa |
|---|---|---|
| Quién postula o conforma la lista de elegibles | Partidos y movimientos políticos o coaliciones. | Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos. |
| Quién elige | Congreso de la República en pleno. | Congreso de la República en pleno. |
| Mecanismo principal | Cifra repartidora y representación política. | Concurso, lista de elegibles y elección institucional. |
| Finalidad del modelo | Reflejar la composición política del Congreso. | Fortalecer el mérito, la idoneidad, la independencia y la imparcialidad. |
| Naturaleza del modelo | Político-partidista. | Sistema mixto de selección: meritocrático en la etapa inicial e institucional en la selección final. |

e. Articulación Institucional

La articulación institucional entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral constituye un eje fundamental para garantizar la transparencia, legitimidad y eficacia del sistema electoral colombiano. Mientras la Registraduría asume las funciones técnicas y logísticas de organización de los comicios, el Consejo Nacional Electoral ejerce el control, la vigilancia y la decisión sobre aspectos sustanciales del proceso, de manera que ambas competencias se complementan sin superponerse. Esta coordinación asegura que la información operativa sea confiable, que las irregularidades puedan ser detectadas y corregidas oportunamente, y que los derechos políticos de la ciudadanía se ejerzan en condiciones de igualdad y libertad. Además, evita la concentración indebida de poder electoral y fortalece la confianza pública en los resultados, pues cada etapa del proceso se conecta armónicamente con la siguiente bajo principios de autonomía, imparcialidad y responsabilidad compartida.

La iniciativa busca fortalecer la articulación institucional entre el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, teniendo en cuenta que ambas entidades hacen parte de la Organización Electoral y ejercen competencias constitucionales diferenciadas pero complementarias en materia electoral.




*Fuente: Manual Estructura del Estado – Función Pública.*

Esta articulación debe desarrollarse bajo criterios de coordinación, colaboración y respeto por las competencias propias de cada autoridad, sin que ello implique subordinación entre las entidades. El objetivo que se plantea es garantizar que el ejercicio de sus funciones se desarrolle de manera armónica y coordinada, favoreciendo la adecuada planeación, organización, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales.

Asimismo, el proyecto de acto legislativo plantea fortalecer las garantías constitucionales de autonomía e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral mediante una modificación de las reglas relativas a su conformación, incorporando criterios de mérito e idoneidad y establecer condiciones que permitan una articulación armónica entre las autoridades que integran la Organización electoral. Con esto se busca contribuir a la consolidación de una institucionalidad electoral independiente, técnicamente cualificada y articulada, capaz de ejercer sus competencias constitucionales para garantizar la confianza y legitimidad ciudadana en el sistema electoral.

d. Inhabilidades e Incompatibilidades.

El régimen aplicable a los miembros del Consejo Nacional Electoral debe distinguir con precisión entre inhabilidades previas a la elección, incompatibilidades durante el ejercicio del cargo y prohibiciones posteriores al retiro. Esta diferenciación no es meramente terminológica; cada categoría opera en un momento distinto, protege bienes jurídicos diferentes y produce consecuencias jurídicas específicas.

Las inhabilidades previas tienen por objeto preservar la igualdad entre los aspirantes, la independencia institucional y la imparcialidad de la autoridad electoral. Al impedir el acceso al cargo de personas que se encuentran en determinadas situaciones objetivas, estas restricciones inciden directamente en el derecho fundamental a acceder

a funciones públicas y en el derecho a elegir y ser elegido. Por esa razón, deben estar previstas de manera expresa y clara en la Constitución o en la ley, y su interpretación debe ser restrictiva, sin que resulte admisible extenderlas por analogía a supuestos no contemplados por el constituyente o el legislador.

En este marco, se propone establecer que no podrá ser elegido miembro del Consejo Nacional Electoral quien, dentro de los cuatro años anteriores a la fecha de la elección, haya ejercido un cargo de dirección nacional en un partido o movimiento político, o haya sido candidato inscrito a un cargo de elección popular. La propuesta no pretende excluir toda experiencia política ni convertir la trayectoria partidista en una prohibición absoluta; su finalidad es establecer un período objetivo de separación entre el ejercicio reciente de funciones de dirección política o la participación formal como candidato y el acceso a una autoridad encargada de controlar, vigilar y adoptar decisiones que inciden sobre los partidos, movimientos políticos y procesos electorales.

La consecuencia jurídica debe establecerse de forma expresa, si la circunstancia existía antes de la elección y configura una causal de inelegibilidad, la consecuencia será la nulidad del acto electoral, sin perjuicio de las responsabilidades individuales que puedan derivarse de la conducta del candidato o de quienes hubieren intervenido indebidamente en su postulación. La nulidad electoral recae sobre el acto de elección y no equivale, por sí misma, a una sanción disciplinaria.

Esta precisión resulta especialmente necesaria porque el Consejo de Estado ha sostenido que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades es de origen constitucional o legal, de carácter taxativo, rígido y de interpretación restrictiva. Asimismo, la jurisprudencia reciente ha considerado que la regulación histórica del artículo 17 del Código Electoral no puede aplicarse automáticamente al régimen actual de los miembros del CNE, debido a su subrogación por el artículo 264 de la Constitución Política. [10]En consecuencia, la restricción propuesta debe entenderse como una nueva regla constitucional o legal, y no como la simple reproducción de una causal cuya vigencia y aplicabilidad ya han sido controvertidas judicialmente.

En el mismo sentido, las prohibiciones posteriores al retiro como consejero del CNE, tienen el propósito de prevenir fenómenos de puerta giratoria, aprovechamiento indebido de información privilegiada y vínculos de intercambio entre la autoridad electoral y las organizaciones políticas, se propone establecer que, durante los dos años siguientes al retiro, quien haya ejercido como miembro del Consejo Nacional Electoral no podrá ocupar cargos de dirección nacional o representación legal en partidos o movimientos políticos, ser nombrado ministro o director de departamento administrativo, ser candidato inscrito a cargos de elección popular, entre otros cargos o posiciones que impliquen dirigencia política o administrativa.

F. Derecho comparado

El derecho comparado muestra que la independencia de las autoridades electorales se protege mediante distintos mecanismos: inhabilidades previas, incompatibilidades durante el mandato, prohibiciones posteriores al retiro, deberes reforzados de imparcialidad y mecanismos de abstención y recusación. No existe un modelo único; las soluciones dependen de si la autoridad electoral tiene naturaleza política, administrativa, técnica o jurisdiccional.

El presente apartado contiene una síntesis comparativa sobre los mecanismos de independencia, inhabilidad e incompatibilidad aplicables a las autoridades electorales de México, Chile, Brasil, Argentina, España y Estados Unidos, por lo que la comparación presentada no pretende afirmar la identidad entre dichos sistemas ni trasladar automáticamente sus reglas al ordenamiento colombiano.

*México: separación temporal frente a partidos y candidaturas*

México constituye el referente comparado más cercano para la propuesta, debido a que la Constitución y la legislación electoral establecen requisitos de elegibilidad para quienes aspiran a integrar el Instituto Nacional Electoral (INE). El modelo mexicano parte de la premisa de que la experiencia política no está prohibida de manera absoluta, pero sí pueden establecerse períodos de separación frente a determinadas actividades que comprometan la independencia del consejero electoral. Entre las situaciones consideradas por el ordenamiento mexicano se encuentran, según el cargo y la regulación aplicable: Haber ejercido funciones de dirección partidista, haber sido candidato a un cargo de elección popular, haber ocupado determinados Cargos Públicos y haber ejercido funciones legislativas.

La finalidad de estas restricciones es evitar que una persona acceda inmediatamente a la autoridad electoral después de haber actuado como dirigente, candidato o representante político. El modelo busca establecer una distancia temporal objetiva entre la actividad partidista o electoral y el ejercicio de funciones de control electoral. La experiencia mexicana resulta especialmente útil para justificar una inhabilidad previa de cuatro años en Colombia, porque demuestra que un período de separación puede diseñarse sin prohibir toda trayectoria política.

Durante el mandato, los consejeros electorales mexicanos están sujetos a deberes reforzados de independencia, imparcialidad y neutralidad. La regulación también contempla incompatibilidades

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. (2023, 15 de junio). *Sentencia de única instancia, Radicaciones 11001-03-28-000-2022-00323-00 (principal) y 11001-03-28-000-2022-00328-00 (acumulado), Álvaro Hernán Prada Artunduaga*. Consejera ponente Rocío Araújo Oñate.

con otros empleos o cargos públicos y mecanismos de responsabilidad cuando el consejero utiliza su función para favorecer una candidatura, partido o actor político.

En este sentido, el modelo mexicano permite sostener que una restricción previa y una prohibición posterior pueden ser razonables si:

1. Se establecen directamente en la Constitución o en la ley.

2. Se aplican de manera general e igualitaria.

3. Tienen una relación objetiva con la independencia electoral.

4. Son necesarias para prevenir la captura o cooptación partidista.

5. Definen con claridad sus consecuencias jurídicas.

*Chile: autonomía técnica, probidad y control de conflictos de interés*

Chile organiza sus funciones electorales principalmente a través del Servicio Electoral (SERVEL) y su Consejo Directivo. Se trata de un modelo que otorga especial importancia a la autonomía institucional, la profesionalización y la probidad de quienes ejercen funciones electorales. A diferencia del modelo mexicano, la experiencia chilena no se centra exclusivamente en una prohibición temporal amplia frente a toda actividad política anterior. Su énfasis está en la combinación de:

- Autonomía del órgano electoral.
- Procedimientos de designación institucionalmente reforzados.
- Idoneidad técnica y profesional.
- Probidad administrativa.
- Incompatibilidades durante el ejercicio del cargo.
- Prevención de conflictos de interés.
- Deberes de abstención cuando exista un vínculo relevante con el asunto decidido.

La experiencia chilena demuestra que la independencia no depende únicamente de una inhabilidad previa. También puede protegerse mediante un sistema de nombramiento que reduzca la influencia directa del gobierno o de los partidos y que valore la trayectoria profesional de los candidatos. La participación del Senado en determinados procesos de designación de autoridades superiores ha sido estudiada como un mecanismo que puede fortalecer la autonomía formal y material de las instituciones. Así, el modelo chileno permite evidenciar una alternativa menos restrictiva que una prohibición absoluta de conservar la experiencia política como criterio de pluralismo, pero impedir que los vínculos recientes se traduzcan en decisiones parciales o en conflictos de interés.

*Brasil: neutralidad electoral mediante la judicialización de la función*

En Brasil, la función electoral se encuentra principalmente judicializada y es ejercida por una jurisdicción especializada integrada por el Tribunal Superior Electoral, los Tribunales Regionales Electorales, los jueces electorales y las juntas electorales. El Tribunal Superior Electoral combina funciones jurisdiccionales y administrativas, pues conoce de controversias sobre candidaturas, partidos, propaganda, financiación y resultados electorales, al tiempo que participa en la organización de los comicios.

Su composición predominantemente judicial permite proteger la imparcialidad mediante las garantías propias de la magistratura, las incompatibilidades con la actividad político-partidista, los impedimentos y las recusaciones. A diferencia de Brasil, el Consejo Nacional Electoral colombiano tiene un origen político, dado que sus miembros son postulados por partidos y movimientos políticos y elegidos por el Congreso. Esta diferencia institucional justifica que Colombia considere medidas adicionales de independencia, entre ellas períodos objetivos de separación frente a cargos directivos partidistas y candidaturas recientes, incompatibilidades durante el mandato y prohibiciones posteriores al retiro.

El modelo brasileño, en suma, protege la independencia electoral principalmente mediante la judicialización, la composición judicial y el régimen de incompatibilidades de la magistratura, mientras que la propuesta colombiana pretende compensar el origen político del CNE mediante una separación temporal previa y restricciones posteriores al retiro.

*Argentina: separación funcional, excusación y recusación*

Argentina distribuye las funciones electorales entre la Cámara Nacional Electoral, los juzgados electorales y otras autoridades administrativas, la protección de la imparcialidad se estructura mediante: la independencia de los jueces electorales, las incompatibilidades propias de la magistratura, restricciones frente a la actividad político-partidista, deberes de excusación, recusación por vínculos personales, profesionales o políticos y la separación entre la administración electoral y la actividad de los partidos.

El modelo argentino no se basa necesariamente en una prohibición general que excluya a toda persona con experiencia política reciente. En cambio, procura que quien ejerza funciones jurisdiccionales no participe simultáneamente en la actividad partidista y que se aparte de los asuntos en los que tenga un interés o vínculo relevante.

En esa medida, un antiguo dirigente partidista podría estar sujeto a una prohibición general de acceso durante un período determinado, pero, una vez superado ese período, los vínculos residuales podrían controlarse mediante declaraciones de intereses, recusaciones y prohibiciones de intervenir en asuntos relacionados con su antigua organización.

*España: profesionalización, incompatibilidades y prohibiciones posteriores*

España cuenta con un modelo distinto, en el que la Junta Electoral Central está integrada principalmente por magistrados, profesores y juristas. La independencia se relaciona con la composición profesional del órgano y con un régimen de incompatibilidades, abstención y recusación.

El sistema español no se estructura fundamentalmente sobre una prohibición uniforme con una temporalidad específica para cualquier actividad política previa, sino que la neutralidad se garantiza mediante: la composición plural y profesional, los requisitos de idoneidad técnica, la incompatibilidad con otros cargos o actividades, el deber de abstención, la recusación en asuntos concretos, las prohibiciones relacionadas con conflictos de interés y la responsabilidad por incumplimiento de los deberes de independencia.

En el ámbito de las administraciones independientes españolas también se han desarrollado restricciones posteriores al retiro. Los directivos deben abstenerse, durante los dos años siguientes al cese, de desempeñar determinadas actividades profesionales relacionadas con el sector regulado o con los intereses que estuvieron bajo su supervisión. La finalidad es prevenir la utilización de información privilegiada y la captura del regulador por los sujetos regulados.

El modelo español favorece, por tanto, una regulación posterior selectiva y relacionada con el riesgo concreto de captura institucional, sin que esto constituya una prohibición absoluta para el ejercicio de la profesión o la utilización de la experiencia acumulada en el cargo, siempre que no implique el uso de información reservada.

*Estados Unidos: conflictos de interés, ética pública y regulación descentralizada*

Estados Unidos no cuenta con una autoridad electoral nacional equivalente al CNE colombiano. La administración de las elecciones se halla distribuida entre los estados, condados y autoridades locales. En el ámbito federal, la independencia y neutralidad se protegen principalmente mediante reglas de ética pública, conflictos de interés y declaraciones de intereses, prohibiciones de utilizar el cargo para favorecer candidaturas, limitaciones específicas para determinados empleos posteriores y controles políticos y administrativos.

El modelo estadounidense no utiliza, como regla general, una inhabilidad nacional uniforme de temporalidad específica para toda persona que haya ejercido funciones partidistas o haya sido candidata. En su lugar, opera mediante controles diferenciados según la autoridad, el cargo y el tipo de conflicto. Esta experiencia aporta un contraejemplo importante: la independencia electoral no necesariamente requiere excluir durante un período prolongado a toda persona con trayectoria política. También puede protegerse mediante transparencia, control público, recusación y responsabilidad por utilizar indebidamente la función.

Sin embargo, el modelo estadounidense no elimina la posibilidad de períodos de enfriamiento. Estos pueden establecerse para evitar que funcionarios utilicen información o relaciones obtenidas durante su cargo en beneficio de intereses privados, partidos, campañas o entidades sobre las cuales ejercieron autoridad.

*Relación del derecho comparado con la iniciativa*

El derecho comparado ofrece un marco útil para fortalecer el diseño institucional colombiano, pues evidencia que en distintos países existe una preocupación común: blindar a las autoridades electorales frente a la cooptación política y garantizar que ejerzan control y vigilancia de manera autónoma e independiente.

México, por ejemplo, introduce períodos de separación previa para evitar que dirigentes partidistas o candidatos accedan de inmediato a cargos de control; Brasil y Argentina refuerzan la neutralidad mediante reglas de abstención y recusación; Chile y España destacan la importancia de la profesionalización y la transparencia en los procesos de selección; mientras que España y Estados Unidos limitan la participación posterior en actividades que puedan generar conflictos de interés o captura institucional.

En consecuencia, la experiencia comparada respalda que Colombia pueda establecer una inhabilidad previa de cuatro años y una prohibición posterior de dos años, siempre bajo criterios diferenciados, objetivos y proporcionales. Así, el derecho colombiano se alinea con los modelos internacionales que buscan preservar la independencia, la imparcialidad y la confianza ciudadana en el sistema electoral.

**4. Antecedentes**

El sistema político y electoral colombiano ha experimentado, a lo largo de las últimas décadas, diferentes procesos de transformación y discusiones orientadas a fortalecer las instituciones que integran el Estado y el sistema electoral. Dentro de estas discusiones, ha cobrado especial relevancia la necesidad de revisar los mecanismos mediante los cuales se integra el sistema electoral, particularmente aquellos encargados de ejercer funciones relacionadas con la organización, vigilancia y control de los procesos electorales como lo es el Consejo Nacional Electoral (CNE).

En este contexto, en los inicios de la conformación del Consejo Nacional Electoral antes del año 2003, la selección estaba a cargo del Consejo de Estado como máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa, el texto original de la Constitución de 1991 establecía que el Consejo Nacional Electoral estaría integrado por al menos (7) siete magistrados, para un periodo de (4) cuatro años[11], esto cambió con el Acto Legislativo 01 de 2003[12] donde los partidos políticos no ternaban únicamente a los candidatos sino que su conformación se convirtió en una competencia exclusiva del Congreso de la República.

[11] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (2019) Radicado 11001-03-06-000-2019-00177-00 (M P. Álvaro Namén Vargas)

[12] Acto Legislativo número 1 de 2003, *"por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones*", 3 de julio de 2003.

Desde el Congreso de la República se han promovido distintas iniciativas de reforma constitucional encaminadas a modificar los artículos 264 y 265 de la Constitución Política, disposiciones que regulan, entre otros aspectos, la integración y las atribuciones del Consejo Nacional Electoral (CNE). Estas propuestas han planteado alternativas para modificar el mecanismo de elección de los magistrados de dicha corporación, así como para fortalecer y precisar el alcance de sus competencias constitucionales.

Entre las iniciativas presentadas se encuentra, en primer lugar, el Proyecto de Acto Legislativo número 171 de 2023[13] orientado a modificar el mecanismo de elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral mediante la implementación de un concurso público de méritos. La propuesta contemplaba la conformación de una lista de elegibles con la participación de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en su conformación.

Esta iniciativa plantea la necesidad de introducir mayores criterios de objetividad, transparencia e idoneidad en el proceso de selección de quienes integran el máximo órgano electoral, en procura de reducir la incidencia de factores exclusivamente políticos o partidistas en la conformación de la corporación.

A su vez, la discusión sobre la reestructuración del Consejo Nacional Electoral también estuvo presente en la reforma política tramitada ante el Congreso de la República mediante el Proyecto de Acto Legislativo número 336 de 2024[14]. Esta iniciativa planteó una modificación más amplia del diseño institucional del Consejo Nacional Electoral, al proponer el fortalecimiento de su autonomía presupuestal, administrativa, financiera y organizativa, con el propósito de dotar a la autoridad electoral de mayores condiciones para el ejercicio independiente de sus competencias constitucionales.

En relación con la integración de la corporación, el proyecto contemplaba modificaciones a los requisitos exigidos para quienes aspiran a ejercer el cargo como magistrados del Consejo Nacional Electoral, estableciendo, entre otros aspectos, una experiencia profesional mínima de quince (15) quince años, dentro de la cual se contemplaba la experiencia derivada de la cátedra universitaria. Asimismo, modificar el periodo de los magistrados a (6) seis años, además de incorporar un régimen de prohibiciones e incompatibilidades para quienes aspiren a ostentar el cargo. En este sentido, el proyecto constituye un antecedente relevante para la discusión actual, al incorporar una perspectiva integral de reforma del sistema electoral, que comprende tanto su estructura y funcionamiento como las condiciones de acceso de sus integrantes.

13 Congreso de la República de Colombia, Cámara de Representantes. (2023). Proyecto de Acto Legislativo número 171 de 2023 Cámara.

14 Congreso de la República de Colombia, Cámara de Representantes. (2024). Proyecto de Acto Legislativo número 336 de 2024 Cámara.

Los anteriores antecedentes evidencian que la discusión sobre la reforma de los artículos 264 y 265 de la Constitución Política no constituye una preocupación aislada, sino que responde a un debate institucional sostenido sobre la forma en que debe integrarse y funcionar el Consejo Nacional Electoral como órgano supremo de inspección, control y vigilancia en materia electoral. En particular, la revisión del mecanismo de elección de sus magistrados constituye uno de los principales aspectos objeto de debate, en razón de su incidencia directa sobre la autonomía, independencia y legitimidad de esta autoridad.

**5. Impacto fiscal**

En atención al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación del presente Proyecto de Acto Legislativo.

La Ley 819 de 2003 "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece, en su artículo 7° que:

*"El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".*

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se analiza el posible impacto fiscal del presente Proyecto de Acto Legislativo y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La iniciativa tiene por objeto modificar los artículos 264 y 265 de la Constitución Política para establecer un nuevo mecanismo de integración del Consejo Nacional Electoral, basado en un concurso público de méritos, la conformación de una lista de elegibles de treinta personas y la posterior designación de nueve consejeros por parte del Congreso de la República.

Desde el punto de vista fiscal, el proyecto no crea una entidad pública, no aumenta el número de integrantes del Consejo Nacional Electoral, no modifica el período institucional de cuatro años, no establece nuevas remuneraciones ni ordena la creación de una planta de personal adicional. En consecuencia, no se prevé un incremento permanente de los gastos de funcionamiento asociados a la integración ordinaria del Consejo Nacional Electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 3° del proyecto establece a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil la obligación de reglamentar y convocar el concurso público de méritos para conformar la lista de elegibles. La ejecución de esta actividad puede generar costos fiscales transitorios relacionados con la planeación, divulgación, inscripción, verificación de requisitos, aplicación y calificación de pruebas, atención de reclamaciones, publicación de resultados y conformación de la lista de elegibles.

Dichos costos no pueden determinarse de manera definitiva en esta etapa, puesto que dependen de variables que deberán establecerse en la reglamentación del concurso, entre ellas, el número de aspirantes, las etapas de evaluación, la naturaleza y cantidad de las pruebas, la necesidad de contratar operadores especializados, los mecanismos tecnológicos utilizados y las condiciones logísticas del proceso.

Por lo tanto, el impacto fiscal atribuible directamente a la iniciativa corresponde a un costo eventual, transitorio y técnicamente determinable durante la fase de reglamentación y planeación del concurso, y no a un gasto permanente o a una apropiación presupuestal determinada en el texto del proyecto.

Como referencia para la estimación preliminar, la Circular Externa CNSC número 2026RS125669 [15]Señala que la financiación de los procesos de selección puede provenir del derecho de participación cobrado a los aspirantes y que, cuando el recaudo sea insuficiente, el faltante debe ser asumido por la entidad para la cual se adelanta el proceso. La misma circular establece que las entidades deben apropiar y priorizar los recursos necesarios para cofinanciar los procesos de selección, y fija para determinados procesos planeados durante la vigencia 2026 un valor de referencia de $5.868.446 por vacante, sin perjuicio de los ajustes que correspondan por las particularidades, pruebas adicionales o modalidad del proceso.

No obstante, este valor constituye únicamente un referente preliminar, pues el concurso previsto en el presente proyecto tiene una naturaleza constitucional y unas características especiales que podrían diferir de los procesos ordinarios de selección administrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, el costo definitivo deberá ser establecido por la autoridad competente durante las etapas de reglamentación, planeación y cierre financiero del concurso.

La financiación del proceso podrá estructurarse, de acuerdo con la normativa aplicable y con las determinaciones técnicas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante:

1. El cobro del derecho de participación a los aspirantes, cuando dicha fuente resulte jurídicamente aplicable al concurso.

2. Las apropiaciones presupuestales de la entidad competente, destinadas a cubrir los costos no financiados con el recaudo de los derechos de participación.

3. La utilización de las disponibilidades presupuestales existentes, sin perjuicio de las modificaciones, traslados o apropiaciones que deban realizarse conforme al Estatuto Orgánico del Presupuesto y las reglas presupuestales aplicables.

4. La programación de los recursos en la vigencia fiscal correspondiente, atendiendo el cronograma previsto en el proyecto, cuyo proceso de elección iniciaría en el año 2030.

En todo caso, la ejecución de los gastos asociados al concurso estará condicionada a la correspondiente planeación presupuestal, a la disponibilidad de recursos, a la expedición de los certificados y autorizaciones presupuestales pertinentes y a la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un parámetro de racionalidad legislativa que obliga a hacer explícitas las incidencias fiscales previsibles, pero no impone al Congreso la obligación de determinar con exactitud todos los costos cuando estos dependen de decisiones técnicas y administrativas posteriores. Tampoco confiere al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un poder de veto sobre la iniciativa legislativa.[16]

En consecuencia, el presente proyecto sí tiene un impacto fiscal potencial y transitorio asociado con la organización y realización del concurso público de méritos, pero no genera por sí mismo un aumento permanente del gasto público ni fija una apropiación presupuestal concreta. El costo definitivo deberá ser determinado durante la reglamentación y planeación del proceso por la autoridad competente, con cargo a las fuentes de financiación legalmente disponibles y dentro de los límites de sostenibilidad fiscal y compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**6. Conflicto de Intereses (Artículo 291, Ley 5ª de 1992)**

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

*"(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.*

*(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.*

*(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.*

*(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.*

15 Comisión Nacional del Servicio Civil. (2026, 9 de julio). *Circular Externa número 2026RS125669: Actualización del valor de referencia por vacante en los procesos de selección que adelanta la CNSC*. vista online (2026): https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2026-07/circular-externa-2026rs125669.pdf

16 Corte Constitucional de Colombia. (2008, 15 de julio). Sentencia C-731/08 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

*(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento".*

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de octubre de 2000, afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

*"El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente Proyecto de Acto Legislativo, al tratarse de normas generales y de interés general no constituye conflicto de interés alguno para ninguno de los autores o coautores de la iniciativa.

**7. Consideraciones de los ponentes**

Luego de analizar el contenido, alcance y objetivos del Proyecto de Acto Legislativo número 303 de 2026 Cámara, esta ponencia considera que la iniciativa cuenta con fundamentos constitucionales, jurídicos y sociales suficientes que justifican la continuidad de su trámite legislativo, en atención a la importancia de fortalecer las instituciones democráticas y promover mecanismos que contribuyan a la transparencia, la legitimidad y la confianza ciudadana en el sistema electoral colombiano.

En este sentido, la iniciativa constituye un avance significativo en la consolidación de un sistema electoral más transparente, democrático e imparcial, en la medida en que propone establecer el mérito como un Criterio Fundamental para la Conformación del Máximo Órgano Electoral. La incorporación de este principio busca fortalecer la idoneidad, la capacidad técnica y la independencia de quienes asumen la responsabilidad de orientar y garantizar el adecuado desarrollo de los procesos electorales, en consonancia con los principios constitucionales que rigen la función pública y la organización democrática del Estado.

De igual manera, la propuesta adquiere especial relevancia en el contexto de la necesidad de fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones encargadas de garantizar los derechos políticos y la legitimidad de los procesos democráticos. La adopción de criterios objetivos y transparentes para la conformación de las autoridades electorales puede contribuir a reducir la discrecionalidad en su integración, promover mayores estándares de responsabilidad institucional y consolidar condiciones que favorezcan la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Desde una perspectiva constitucional, la iniciativa debe analizarse a la luz de los principios de igualdad, participación democrática, transparencia, mérito y moralidad en el ejercicio de la función pública, así como de la necesidad de garantizar que las autoridades electorales cuenten con las capacidades y condiciones institucionales necesarias para cumplir sus competencias. En consecuencia, cualquier modificación orientada a fortalecer los mecanismos de selección de sus integrantes debe procurar un equilibrio entre la idoneidad de los candidatos, la autonomía de la autoridad electoral y el respeto por las competencias y procedimientos establecidos en la Constitución Política.

Así mismo, la propuesta responde a una necesidad institucional y social relacionada con el fortalecimiento de la legitimidad de las autoridades electorales, cuyo papel resulta determinante para garantizar la protección de los derechos de participación política, la igualdad de condiciones en la competencia electoral y la confianza en los resultados de las elecciones. En este sentido, avanzar hacia mecanismos de conformación sustentados en criterios objetivos de mérito representa una oportunidad para robustecer la institucionalidad democrática y contribuir al mejoramiento de la percepción ciudadana sobre la independencia y transparencia de los organismos electorales.

Por las razones expuestas, esta ponencia considera procedente continuar con el trámite legislativo del Proyecto de Acto Legislativo número 303 de 2026 Cámara, al estimar que sus propósitos se orientan al fortalecimiento del sistema electoral colombiano y al perfeccionamiento de los mecanismos institucionales que sustentan la democracia representativa.

## 8. Pliego de modificaciones

| Texto radicado | Texto propuesto en primer debate | Observaciones |
|---|---|---|
| **Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 264 de la Constitución Política el cual quedará así: | **Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 264 de la Constitución Política, el cual quedará así: | Se modifica la segunda fase del mecanismo de elección, la primera fase será el concurso de méritos y la segunda será el Congreso de la República y no las altas Cortes |
| Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía presupuestal, administrativa, técnica y organizativa. En el ejercicio de sus funciones actuará con plena autonomía e independencia, y se regirá por los principios de imparcialidad, publicidad, transparencia y equidad de género. | Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía presupuestal, administrativa, técnica y organizativa. En el ejercicio de sus funciones actuará con plena autonomía e independencia, y se regirá por los principios de imparcialidad, publicidad, transparencia y equidad de género. | |
| El Consejo Nacional Electoral estará integrado por nueve (9) consejeros designados por un periodo institucional de cuatro (4) años. | El Consejo Nacional Electoral estará integrado por nueve (9) consejeros designados por un periodo institucional de cuatro (4) años. | |
| La Comisión Nacional del Servicio Civil organizará, reglamentará y convocará el concurso público de méritos para conformar una lista de elegibles de (30) personas. De dicha lista, la Corte Suprema de Justicia elegirá (3), la Corte Constitucional (3) y el Consejo de Estado a (3) consejeros que integrarán el Consejo Nacional Electoral, para un total de nueve (9) consejeros. | La Comisión Nacional del Servicio Civil organizará, reglamentará y convocará el concurso público de méritos para conformar una lista de elegibles de (30) personas **con los puntajes más altos de un examen de conocimientos. De dicha lista, el Congreso de la Republica en pleno elegirá a los (9) Consejeros que conformarán la corporación mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos** | |
| Los consejeros serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. | Los consejeros serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán las mismas inhabilidades, incompatibilidades y **derechos** que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. | |
| Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere: | Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere: | |
| 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. | 6. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. | |
| 2. Ser abogado de profesión. | 7. Ser abogado de profesión. | |
| 3. Ser mayor de 35 años. | 8. Ser mayor de 35 años. | |
| 4. Acreditar diez (10) años de experiencia profesional. | 9. Acreditar diez (10) años de experiencia profesional. | |
| 5. Acreditar al menos cinco (5) años de experiencia profesional en derecho electoral. | 10. Acreditar al menos cinco (5) años de experiencia profesional en derecho electoral. | |
| **Parágrafo 1°.** La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. | **Parágrafo 1°.** La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. | |
| En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses. | En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses. | |
| **Parágrafo 2°.** No podrá ser consejero del Consejo Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, haya aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los cuatro (4) años inmediatamente anteriores a su elección. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su retiro, los consejeros del Consejo Nacional Electoral no podrán: ocupar un cargo de dirigencia partidista, ni ser nombrados como Ministros, ni Directores de Departamentos Administrativos y tampoco ser postulados a cargos de elección popular. | **Parágrafo 2°.** No podrá ser consejero del Consejo Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, haya aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los cuatro (4) años inmediatamente anteriores a su elección. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su retiro, los consejeros del Consejo Nacional Electoral no podrán: ocupar un cargo de dirigencia partidista, ni ser nombrados como Ministros, ni Directores de Departamentos Administrativos y tampoco ser postulados a cargos de elección popular. | |

| Texto radicado | Texto propuesto en primer debate | Observaciones |
|---|---|---|
| **Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 265 de la Constitución Política el cual quedará así: | **Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 265 de la Constitución Política el cual quedará así: | **Ninguno** |
| Artículo 265: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones: | Artículo 265: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones: | |
| 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral. | 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral. | |
| 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. | 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. | |
| 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que dentro de su competencia se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales. | 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que dentro de su competencia se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales. | |
| 4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados. | 4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados. | |
| 5. Declarar la elección de los candidatos que resulten electos, de conformidad con la constitución política y la ley, y expedir las respectivas credenciales. | 5. Declarar la elección de los candidatos que resulten electos, de conformidad con la constitución política y la ley, y expedir las respectivas credenciales. | |
| 6. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto. | 6. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto. | |
| 7. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales. | 7. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales. | |
| 8. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política. | 8. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política. | |
| 9. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley. | 9. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley. | |
| 10. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. | 10. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. | |
| 11. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos. | 11. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos. | |
| 12. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado. | 12. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado. | |
| 13. Colaborar para la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos. | 13. Colaborar para la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos. | |

| Texto radicado | Texto propuesto en primer debate | Observaciones |
|---|---|---|
| 14. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.<br>15. Velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.<br>16. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales, distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.<br>17. Garantizar los derechos de la oposición y las minorías.<br>18. Coordinar en el marco de sus competencias, mecanismos de cooperación entre autoridades administrativas y judiciales encargadas de investigar irregularidades relacionadas a la financiación de campañas electorales.<br>19. Articularse con la registraduría para la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de los candidatos a cargos de elección popular en el marco de los procesos electorales con el fin de evitar contradicciones entre las decisiones y actuaciones adoptadas por cada entidad.<br>20. Darse su propio reglamento.<br>21. Las demás que le confiera la ley. | 14. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.<br>En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.<br>15. Velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.<br>16. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales, distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.<br>17. Garantizar los derechos de la oposición y las minorías.<br>18. Coordinar en el marco de sus competencias, mecanismos de cooperación entre autoridades administrativas y judiciales encargadas de investigar irregularidades relacionadas a la financiación de campañas electorales.<br>19. Articularse con la registraduría para la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de los candidatos a cargos de elección popular en el marco de los procesos electorales con el fin de evitar contradicciones entre las decisiones y actuaciones adoptadas por cada entidad.<br>20. Darse su propio reglamento.<br>21. Las demás que le confiera la ley. | |
| **Artículo 3°.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acto Legislativo la Comisión Nacional del Servicio Civil reglamentará el concurso público de méritos para la conformación de la lista de elegibles de los consejeros del Consejo Nacional Electoral. Esta reglamentación establecerá las etapas del concurso, los criterios de evaluación y el cronograma de elección que iniciará en el año 2030. | **Artículo 3°.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acto Legislativo la Comisión Nacional del Servicio Civil reglamentará el concurso público de méritos para la conformación de la lista de elegibles de los consejeros del Consejo Nacional Electoral. Esta reglamentación establecerá las etapas del concurso, los criterios de evaluación y el cronograma de elección que iniciará en el año 2030. | **Ninguna** |
| **Artículo 4°.** ***Vigencias y derogatorias.*** El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 4°.** ***Vigencias y derogatorias.*** El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Ninguna** |

## 9. Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, presentamos ponencia positiva y, en consecuencia, solicitamos respetuosamente a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar, sin modificaciones, el Proyecto de Acto Legislativo número 303 de 2026 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto propuesto:

LAURA DANIELA BELTRAN PALOMARES
Representante a la Camara - Pacto histórico

ANDRES FELIPE GUERRA HOYOS
Representante a la Camara - Centro democratico

ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO
Representante a la Camara - Partido verde

EIMY JULIETH SUAREZ
Representante a la Camara - Cambio radical

MANUEL ORLANDO CORREA BEDOYA
Representante a la Camara - ASI

MILTON VIRGILIO CARREÑO
Representante a la Camara - Partido de la U

LAURA VANESSA DIAZ CURA
Representante a la Cámara - CITREP

EDGAR GOMEZ CASTILLO
Representante a la Camara - Partido Liberal

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 303 DE 2026 CÁMARA**

*por medio del cual se modifican los artículos 264 y 265 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 264 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía presupuestal, administrativa, técnica y organizativa. En el ejercicio de sus funciones actuará con plena autonomía e independencia, y se regirá por los principios de imparcialidad, publicidad, transparencia y equidad de género.

El Consejo Nacional Electoral estará integrado por nueve (9) consejeros designados por un periodo institucional de cuatro (4) años.

La Comisión Nacional del Servicio Civil organizará, reglamentará y convocará el concurso público de méritos para conformar una lista de elegibles de (30) personas con los puntajes más altos de un examen de conocimientos. De dicha lista, el Congreso de la República en pleno elegirá a los (9) Consejeros que conformarán la corporación mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos

Los consejeros serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán las mismas inhabilidades, incompatibilidades y derechos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado de profesión.

3. Ser mayor de 35 años.

4. Acreditar diez (10) años de experiencia profesional

Acreditar al menos cinco (5) años de experiencia profesional en derecho electoral.

**Parágrafo 1°.** La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

**Parágrafo 2°.** No podrá ser consejero del Consejo Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, haya aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los cuatro (4) años inmediatamente anteriores a su elección. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su retiro, los consejeros del Consejo Nacional Electoral no podrán: ocupar un cargo de dirigencia partidista, ni ser nombrados como Ministros, ni Directores de Departamentos Administrativos y tampoco ser postulados a cargos de elección popular.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 265 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 265: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.

3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que dentro de su competencia se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales.

4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

5. Declarar la elección de los candidatos que resulten electos, de conformidad con la Constitución Política y la ley, y expedir las respectivas credenciales.

6. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

7. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales.

8. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política.

9. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

10. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

11. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

12. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.

13. Colaborar para la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

14. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

15. Velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

16. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales, distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.

17. Garantizar los derechos de la oposición y las minorías.

18. Coordinar en el marco de sus competencias, mecanismos de cooperación entre autoridades administrativas y judiciales encargadas de investigar irregularidades relacionadas a la financiación de campañas electorales.

19. Articularse con la registraduría para la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de los candidatos a cargos de elección popular en el marco de los procesos electorales con el fin de evitar contradicciones entre las decisiones y actuaciones adoptadas por cada entidad.

20. Darse su propio reglamento.

21. Las demás que le confiera la ley.

**Artículo 3°.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acto Legislativo la Comisión Nacional del Servicio Civil reglamentará el concurso público de méritos para la conformación de la lista de elegibles de los consejeros del Consejo Nacional Electoral. Esta reglamentación establecerá las etapas del concurso, los criterios de evaluación y el cronograma de elección que iniciará en el año 2030.

**Artículo 4°.** ***Vigencias y derogatorias.*** El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

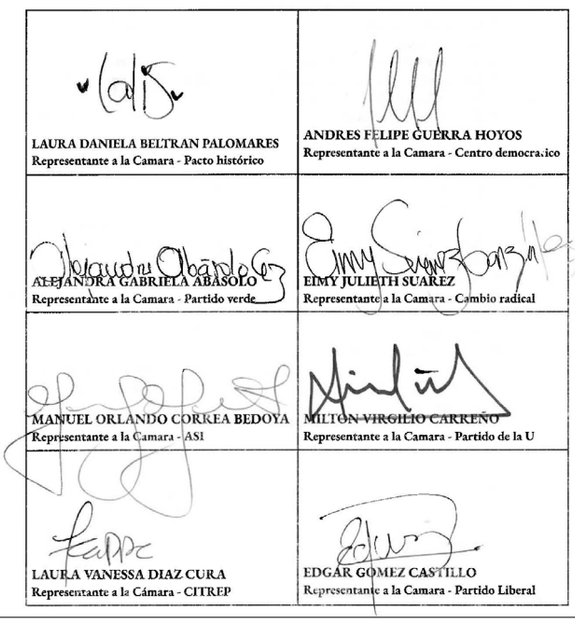


IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026